



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”*.

Que la misma carta magna en su artículo 80 dispone que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 2.2.1.1.1.1 establece que el *“Aprovechamiento es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales”* y en los artículos subsiguientes hasta el 2.2.1.1.15.3. define los procedimientos para cada tipo de aprovechamiento, la forma de acceso al recurso bosque y otras disposiciones relacionadas.

Que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, determina en el artículo 5, las

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

funciones del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, en el numeral 2 la de *“Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales...”* y la de *“Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen”.*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 42, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, señala entre otras cosas, que *“podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”.*

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la Sentencia C-495 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *“El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado, es determinable en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria”.*

Que la Sentencia 1896 de 2008 del Consejo de Estado establece *“la viabilidad jurídica del cobro de las tasas por concepto de aprovechamiento forestal de bosque natural en predios de dominio privado y colectivo”.*

Que los instrumentos de comando control (permisos y autorizaciones ambientales) a través de los cuales se accede o se imponen restricciones al uso de la madera proveniente de los bosques naturales, propenden por garantizar el Manejo Forestal Sostenible y se constituye en la base para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Que el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, definió el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2000-2025, PNDP, como la Política de Estado para los Bosques, estructurada en una visión ecosistémica, teniendo como principio fundamental el Manejo Forestal Sostenible, en la cual el Desarrollo Institucional es uno de los Programas estratégicos que se vienen implementando, modernizando entre otros aspectos los instrumentos de administración forestal, como es el caso de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

D E C R E T A:

Artículo 1.- Adiciónese al Título 9, de la Parte 2, del libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo capítulo así:

CAPITULO 12

TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

SECCION 1

Objeto, ámbito de aplicación

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado, en adelante Tasa Compensatoria.

Artículo 2.2.9.12.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a las Autoridades Ambientales Competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3. y a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano, en adelante el titular de que trata el artículo 2.2.9.12.1.4.

Las Autoridades Ambientales Competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones y permisos en materia de aprovechamiento forestal maderable que se otorguen, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa.

Artículo 2.2.9.12.1.3. Sujeto Activo: Son competentes para cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria reglamentada en el presente capítulo, las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo: Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de los árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, el cobro de la Tasa Compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa Compensatoria será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

SECCIÓN 2

Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria

Artículo 2.2.9.12.2.1. De conformidad con el sistema y método definidos por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el cálculo de la Tasa Compensatoria se desarrolla en la sección 3 del presente capítulo.

Artículo 2.2.9.12.2.2. Tarifa de la Tasa Compensatoria ($TAFM_i$). La tarifa de la Tasa Compensatoria para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cubico de madera (\$/m³), está compuesta por el producto de la tarifa mínima (Tm) y el factor regional (Fr), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con la expresión:

$$TAFM_i = Tm \times Fr_i$$

Donde:

$TAFM_i$: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria para la especie i , expresada en pesos por metro cubico de madera (\$/m³).

Tm : Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.3., expresada en pesos por metro cubico de madera (\$/m³).

Fr_i : Es el Factor regional, determinado para cada especie i de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.4., adimensional.

Artículo 2.2.9.12.2.3. Tarifa mínima (Tm): Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso forestal maderable, como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la resolución mediante la cual fijará la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria, la cual se ajustará anualmente.

Artículo 2.2.9.12.2.4. Factor regional (Fr_i): Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

depreciación, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera.

El factor regional será calculado por la Autoridad Ambiental Competente para cada una de las especies objeto de cobro, con base en la información disponible y la suministrada por el Titular del aprovechamiento en el Plan de Manejo o el Plan de Aprovechamiento, con la respectiva verificación de campo, según sea el caso, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fr_i = CUM \times \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Donde:

Fr_i Es el factor regional, para la especie i , adimensional.

CUM : Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.4.

$CDRB$: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.5.

CCE : Es el Coeficiente de Categoría de Especie a ser aprovechada, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.2.6.

CAA : Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.7.

Artículo 2.2.9.12.2.4. Coeficiente de Uso de la Madera (CUM). El coeficiente representa la clase de aprovechamiento del recurso, el cual establece la finalidad económica de su uso, de la siguiente forma:

CLASE DE APROVECHAMIENTO	COEFICIENTE CUM
Árboles aislados	0,5
Doméstico	0,1
Persistente	De 0,5 a 1,75
Único	1,25

El Coeficiente de Uso de la Madera CUM para los aprovechamientos maderables persistentes a su vez tiene la siguiente categorización:

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

TITULAR	COEFICIENTE CUM
Comunidades constituidas	1.00
Personas jurídicas nacionales	1.25
Personas jurídicas internacionales	1.75
Personas naturales	1.75
Con Certificación Forestal Voluntaria	0.50

Artículo 2.2.9.12.2.5. Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB). El coeficiente responde a la diversidad regional a partir de la disponibilidad de bosques en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental Competente, que puede ser objeto de autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal maderable, se determina a partir de los coeficientes establecidos en el numeral uno (1) del Anexo del presente capítulo.

Artículo 2.2.9.12.2.6. Coeficiente de Categoría de Especie (CCE) El coeficiente permite clasificar y valorar las especies objeto de aprovechamiento forestal maderable teniendo en cuenta las características biofísicas, aspectos socioeconómicos y la presión antrópica sobre el recurso reflejada en el nivel de amenaza de cada especie, de la siguiente forma:

CATEGORÍA DE ESPECIE MADERABLE	COEFICIENTE CCE
Muy Especial	2.7
Especial	1.7
Otras especies	1.0

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución las especies forestales maderables categorizadas en el presente artículo.

Artículo 2.2.9.12.2.7. Coeficiente de Afectación Ambiental (CAA): El coeficiente permite clasificar y valorar la afectación que genera en el entorno las prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera, toma los siguientes valores:

NIVEL DE AFECTACIÓN	COEFICIENTE CAA
Muy Bajo	1.0
Bajo	1.4
Medio	1.7
Alto	2.0
Muy Alto	2.6

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo: Para la aplicación del CAA por parte de las Autoridades Ambientales Competentes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la tabla de clasificación de los medios de tala y extracción que conforman el Nivel de Afectación Ambiental al que se refiere el presente artículo.

SECCIÓN 3

Cálculo del monto de la Tasa Compensatoria

Artículo 2.2.9.12.3.1. Cálculo del monto a pagar (MP). El monto a pagar por los sujetos pasivos dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie forestal maderable objeto de cobro y el volumen total otorgado en pie de cada especie, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se expresa en pesos y se determina mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum(Vop_i \times TAFM_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos, (\$).

Vop_i: Volumen total otorgado en pie para la especie *i* objeto de cobro, expresado en metros cúbicos, (m³).

TAFM_i: Tarifa por especie, se expresa en pesos por metro cubico, (\$/m³), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.2.

SECCIÓN 4

Sobre el recaudo de la tasa compensatoria

Artículo 2.2.9.12.4.1. Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria será cobrada y recaudada por la Autoridad Ambiental Competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes.
2. La Tasa Compensatoria deberá cancelarse en el momento de hacer la solicitud del salvoconducto de movilización por parte del titular del aprovechamiento forestal maderable.
3. Su valor corresponderá al valor equivalente del volumen madera otorgado en pie, del volumen de madera a movilizar, de acuerdo con el coeficiente de conversión adoptado por la Autoridad Ambiental Competente, con base en el nivel tecnológico empleado por el agente pasivo o aprovechador.

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

4. Los titulares tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria ante la Autoridad Ambiental Competente, las cuales deberán hacerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles después de la solicitud del salvoconducto de movilización, previo a su cancelación, la expedición de la factura y del Salvoconducto de Movilización. Presentada la reclamación, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

La Autoridad Ambiental Competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.

Parágrafo. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a las Autoridades Ambientales Competentes para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.

Artículo 2.2.9.12.4.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria se destinarán a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los bosques remanentes en las zonas en donde se adelanten los aprovechamientos.

Para efecto del empleo de los recursos de que trata esta Tasa Compensatoria, se entenderá dentro de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los bosques, como todas aquellas prácticas silvícolas que permitan reponer en el tiempo el volumen de madera talado y extraído del bosque, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Autoridad Ambiental Competente, podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la Tasa Compensatoria.

Por lo anterior, las Autoridades Ambientales Competentes deberán realizar las distribuciones en sus presupuestos de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

Parágrafo: Los recaudos de la Tasa Compensatoria efectuados por los aprovechamientos forestales únicos cubrirán en primera instancia el porcentaje correspondiente a la implementación de la tasa y su saldo deberá destinarse a programas de reforestación protectora o protectora productora en la jurisdicción del municipio en donde se llevó a cabo el aprovechamiento.

SECCIÓN 5

Disposiciones finales

Artículo 2.2.9.12.5.1. Reporte de información. Las Autoridades Ambientales Competentes reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable y se dictan otras disposiciones”.

también al Sistema Nacional de Información Forestal, SNIF, que administra el IDEAM la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expedirá este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Parágrafo. La Autoridad Ambiental Competente deberá anualmente hacer pública la información referente a las inversiones anuales realizadas con los recursos recaudados por la Tasa Compensatoria en la página web de la entidad y en cualquier otro medio de comunicación masiva.

Artículo 2.2.9.12.5.2. Puesta en marcha. Las Autoridades Ambientales Competentes para la puesta en marcha de la Tasa Compensatoria prevista en el presente capítulo, deberán disponer de las medidas técnicas, financieras, procedimentales y administrativas que permitan la aplicación eficiente de éste instrumento económico y el Manejo Forestal Sostenible del recurso.

Artículo 2.2.9.12.5.3. Transición: Los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable otorgados con anterioridad a la vigencia del presente decreto seguirán amparados por el marco legal vigente anterior, hasta que se cumplan los volúmenes otorgados y los Planes de Manejo o los Planes de Aprovechamiento, según sea el caso.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y Deroga el Acuerdo 048 de 1982, el Acuerdo 036 de 1983, la Resolución 868 de 1983 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Luis Gilberto Murillo Urrutia
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible